# REGLAMENTO (CE) Nº 1755/95 DE LA COMISIÓN

95/70997

de 19 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 220/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, los guiones segundo y tercero del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la letra a) del punto 2 del subtítulo C del título V del Anexo I del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia extiende a todo el territorio de Austria el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 220/91 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CE) nº 880/95 (3), establece las disposiciones de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones; que es necesario completar esas disposiciones tras la extensión a Austria del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que, para lograr una concentración suficiente de la oferta, procede fijar unos umbrales mínimos de producción y de número de miembros de las agrupaciones de productores; que, a fin de garantizar la adecuada importancia económica de las uniones, parece oportuno establecer para éstas el número mínimo de miembros de los que deban componerse así como una extensión territorial apropiada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 220/91 quedará modificado como sigue:

- (¹) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. (²) DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 15. (³) DO n° L 91 de 22. 4. 1995, p. 5.

- 1) En el artículo 2, se añade el apartado 3 siguiente:
  - No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y como complemento de los umbrales establecidos en el punto VIII del Anexo del presente Reglamento, las agrupaciones de productores de Austria deberán representar:
  - en el caso de los animales vivos de la especie bovina y en el de la carne de vacuno, al menos el 10 % del volumen de la producción regional o el 3 % del de la producción nacional,
  - en el caso de los animales vivos de la especie porcina y en el de la carne de porcino, al menos el 20 % del volumen de la producción regional o el 3 % del de la producción nacional.

A los efectos del párrafo anterior, el cálculo de la producción nacional y de la de las diferentes regiones :

- se realizará sobre la base de los datos estadísticos del Estado miembro correspondientes a 1992, 1993 y 1994 y
- se actualizará cada cinco años. ».
- 2) En el apartado 2 del artículo 3, se añadirá la letra h) siguiente:
  - « h) en el caso de Austria, las uniones deberán cumplir las exigencias mínimas fijadas en el punto VIII del Anexo en cuanto a la superficie de producción, al volumen de negocios, al porcentaje del volumen de la producción nacional y al número de agrupaciones de productores miembros de la Comunidad. Por lo que respecta a los productos no incluidos en el Anexo, las uniones deberán estar compuestas por al menos tres agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a un Land. ».
- 3) En el Anexo, el punto VIII que figura en el Anexo del presente Reglamento se añadirá a continuación del punto VII, antes de las notas a pie de página.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

### ANEXO

## « VIII. Agrupaciones de productores y sus uniones en Austria

		Agrupaciones de productores		Uniones			
Código NC	Productos	Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínimo o equivalente	Volumen de negocios (millones de ecus)	Porcentaje del volumen nacional de producción (en %)	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; cuartos de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada (8)	5 000 cabezas	100	50 000 cabezas	40	7	3
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina; medias canales de animales de la especie porcina; fresca, refrigerada o congelada (8)	20 000 cabezas	100	1 000 000 de cabezas	60	20	3
0104 ex 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina Canales de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada (¹) (8)	8 000 cabezas	100	80 000 cabezas	5	20	3
0105 0207	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, vivos de las especies domésticas  Carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados de las aves del nº 0105 (²)	10 000 000 de cabezas	100	-	-	_	·
0106 00 10 0208 10 11 0208 10 19	Conejos domésticos vivos, carne y despojos comestibles, de conejos domésticos frescos, refrigerados o congelados (²)	80 000 cabezas	20	240 000 cabezas	1,5	60	3
0407	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	100 000 ponedoras	30	300 000 ponedoras	5	3	3
1207 1209 11 00 ex 1209 19 00 1211	Las demás semillas y frutos oleaginosos (incluso quebrantados)  Semillas de remolacha azucarera  Semillas de remolacha forrajera  Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados (*)	500 000 ecus	50	<del>-</del>	_	_	
2401	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco	250 000 ecus	50	_			
0701	Patatas frescas o refrigeradas	1 000 000 ecus	30	_	_	_	_*